

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 4 de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, para proveer la demanda ejecutiva a continuación del ordinario de ROGELIO PÉREZ VARGAS contra la NACIÓN, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (folios 249 a 250), informando que se recibió por reparto de la oficina judicial y se asignó el N°. **1100131050172020 – 000252**.

ORIGINAL FIRMADO
CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda ejecutiva según petición del 27 de enero de 2020 (fls. 249 -250) por la apoderada del Sr. ROGELIO PÉREZ VARGAS, identificado con la C.C. 4.946.362, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, a fin de que se libre mandamiento de pago ejecutivo por los valores y conceptos ordenados en las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral N° 192-2010; por consiguiente para resolver se CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y S.S. y 422 del C. G. del P. (L. 1564 de 2012), aplicable por analogía (art. 145 C.P.T.S.S.), consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales de tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro por la vía ejecutiva, siendo lo primero que tenga origen directa o indirectamente en una relación de trabajo; que sea expresa es decir, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; que emerja directamente del contenido del o los documentos que se presenten como título ejecutivo y que aparezca expresada en estos, lo que significa además que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente y sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Concretando, quiere decir, que sea clara y expresa y exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, por tratarse de un ejecutivo a continuación del proceso ordinario N° 2010- 192, el título de recaudo lo constituyen las sentencias proferidas en primera instancia por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Adjunto de Bogotá D.C. el 29 de octubre de 2010 (fl. 203 – 224 -fl 1 – 24 digital), el 30 de abril de 2012 por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior en segunda instancia (fls. 28 a 47) y por la H. Corte Suprema de Justicia en el recurso Extraordinario de Casación el 4 de julio de 2018 (fls. 30 a 38 del Cuaderno de la Corte) y el auto que liquida y aprueba las costas del proceso ordinario del 1° de marzo de 2019 (fl. 245 – 246), providencias que se encuentran legalmente notificadas y ejecutoriadas, constituyendo las mismas el título de recaudo ejecutivo; siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado; también se librará por las costas procesales que se causen en el presente trámite ejecutivo las que se liquidarán en su oportunidad.

Se negará el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios pretendidos teniendo en cuenta que estos no fueron ordenados en las sentencias que impusieron las condenas y los contemplados en el artículo 192 de la L. 1437 de 2011, no resultan aplicables a la obligación impuesta en este proceso ordinario laboral; no obstante se ordenarán los intereses legales a la tasa del 6% anual respecto de las mesadas adeudadas, de conformidad con el art. 1617 del Código Civil que establece:

“Indemnización por mora en obligaciones de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas...”

Así mismo y en relación con las medidas cautelares solicitadas (fl. 157-158); se requiere al apoderado, para que, previo a su decreto, preste el juramento de rigor en los términos previstos en el Artículo 101 del C.P.L, en el formato que para el efecto remitirá el Despacho al correo electrónico *soluciones juridicas0704@hotmail.com*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL representado por el Sr. Ministro Rodolfo Enrique Zea y a favor de ROGELIO PÉREZ VARGAS, identificado con la C.C. 4.946.362, por los siguientes valores y conceptos:

- a) Por las mesadas correspondientes a la pensión de jubilación por despido injusto de origen convencional en cuantía inicial de \$1.389.918.11 mensuales a partir del 9 de agosto de 2008, más las mesadas adicionales de junio y diciembre, y los correspondientes reajustes que por ley corresponden; advirtiendo que esta pensión convencional tendrá vigencia hasta cuando se reconozca al demandante la pensión de vejez, momento a partir del cual solo subsistirá a cargo de la accionada la diferencia entre el monto de las dos pensiones si la hubiere.

- b) Por cinco millones quinientos mil pesos (\$5.500.000) mcte. por costas procesales fijadas en primera instancia dentro del proceso ordinario
- c) Por siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000) mcte. de costas fijadas en el recurso de casación.
- d) Por los intereses legales a la tasa del 6% anual liquidado respecto de las mesadas causadas y no pagadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la ejecutada, de conformidad al art. 108 del C.P.T.S.S.

TERCERO: PREVIO a decretar las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la apoderada del ejecutante para que preste juramento, de conformidad con lo establecido en el Artículo 101 C.P.T.S.S., en el formato que se remitirá al correo electrónico de la apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO
ALBEIRO GIL OSPINA

BMM

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado electrónico No. 128
del 7 de octubre de 2020

CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria